



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

La Firma Forense Linares & Linares Abogados, que actúa en nombre y representación de la sociedad **AGROLAT, S.A.**, ha promovido Solicitud para que la Sala Tercera se pronuncie, sobre la Viabilidad Jurídica del Refrendo de distintos Certificados de Fomento Productivo, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En primer término, la solicitante fundamenta su Petición en que los referidos Certificados de Fomento Productivo, expedidos por la Autoridad tributaria, se sustentan en Resoluciones debidamente proferidas por la Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante MIDA).

Agrega que la Contraloría General de la República devolvió sin refrendar los Certificados de Fomento Productivo en cuestión, indicando que no es posible aplicarles -de forma retroactiva-, el Procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 27 de 4 de agosto de 2017, toda vez que los Certificados de

Fomento Productivo, para los rubros de sandía y melón, iniciaron su tramitación en el año 2016, cuando se encontraba vigente la Resolución N° 002 de 21 de enero de 2015, expedida por la Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial del MIDA.

En este punto, resulta importante aclarar que el refrendo es un acto administrativo de aprobación, realizado por el Contralor General de la República, dentro del contexto de su rol de fiscalización de la Hacienda Pública, que tiene como objeto verificar la adecuación del acto a refrendar con el ordenamiento jurídico en vigor.

De esta forma, la normativa vigente ha dispuesto que el refrendo del Contralor es un requisito necesario para que el acto administrativo en firme que lo requiera, pueda tener eficacia, o en otras palabras, para que pueda ejecutarse. Por consiguiente, los actos administrativos que requieran el refrendo, no surgen a la vida jurídica, es decir, no producen los efectos ni las obligaciones que les son propios, hasta tanto no hayan sido refrendados por el Ente Fiscalizador del Estado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema sometido a esta Corporación de Justicia, es conveniente señalar que, si bien es cierto el artículo 97 del Código Judicial establece ciertas materias asignadas a la Sala Tercera, el elenco de competencias asignadas a este Tribunal, no se encuentra únicamente comprendido en dicha normativa, pues en el marco jurídico panameño existen distintos Cuerpos Legales, que atribuyen el conocimiento de causas a esta Superioridad, como es el caso de la Solicitud de Viabilidad Jurídica de Pago o Refrendo, que encuentra su sustento legal en la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984 establece lo siguiente:

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico